



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 2019-00838

Asunto: No ordena emplazamiento y requiere

Se incorpora al proceso la solicitud de emplazamiento del demandado que realiza la apoderada de la parte actora, sin embargo, el Despacho aún no accederá a ella toda vez que no se ha agotado la notificación personal del ejecutado a su dirección electrónica que fue informada con el líbello.

Por lo anterior, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora para que adelante dichas diligencias en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento fue suministrado y **haya allegado la prueba de dónde la obtuvo**. Al correo, acompañará como datos adjuntos tanto la demanda como sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le advierte a la parte demandante que deberá allegar la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada junto con los datos adjuntos y la constancia automática de la recepción efectiva por el destinatario que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020, Comunicado de prensa No 40¹¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos de traslado señalados en el mandamiento de pago.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepiere acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia automática que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado y/o recibido de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 15 de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f64858aad6fa4bc62eff2fa50285428bbd41bb4c6440504ab3e031ea0e568**

Documento generado en 14/12/2020 02:39:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>